

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos:	
1.ª categoría,	40 pesetas año
2.ª " "	35 " "
3.ª " "	30 " "
4.ª " "	25 " "
Juzgados y Juntas vecinales:	
	25 pesetas año
Cámaras Oficiales de la provincia:	
	40 pesetas año
Particulares:	
Año	40 pesetas
Semestre	22 " "
Trimestre	12 " "

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 22 de Junio 1942 por la que se acuerda el derecho que pueda haber a los funcionarios, cuyos expedientes de depuración hayan terminado con la readmisión si sanción alguna, por haberse revisado en dicho sentido los pronunciados anteriores. (B. O. del E. 174-23 Junio).

Excmos. Sres.: Dispuesto por Orden de 24 de Mayo de 1941 que los funcionarios sometidos a depuración, cuyos expedientes terminen sin imposición de sanción, perciban el importe de los haberes que les fueron retenidos durante la tramitación de aquéllos, plantéase en algún departamento la duda de si deberán gozar de igual derecho los que habiendo sido sancionados resulten en definitiva readmitidos sin sanción por haberse revisado en dicho sentido los pronunciados anteriores.

Considerando: Que dichas revisiones no siempre implican el reconocimiento de un error padecido por la Administración, sino que en ellas influye muchas veces una estimativa más benévola determinada por la buena conducta posterior de los sancionados y por el hecho de que sufrieron una reducción en sus haberes durante la tramitación del expediente.

Considerando: Que así como la suspensión de haberes, como consecuencia de la incoación del expediente tiene un carácter provisional y condicionado al fallo que recaiga, los que proceden de éste tienen carácter definitivo y son como una accesoria de los otros correctivos que en el fallo se impongan, es evidente que la rectificación de estos últimos no debe llevar como anejo

e inseparable el derecho al recobro de haberes cuando en ella influyen motivos de benevolencia o de perdón más que los de subsanar un notorio y evidente error.

En su virtud, la Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Los acuerdos en virtud de los cuales se dejan sin efecto sanciones en expedientes de depuración, no suponen el reconocimiento del derecho de los interesados a reclamar el pago de los haberes de que hubiesen estado privados durante la tramitación del expediente ni durante el tiempo de vigencia de la sanción que después se rectifica.

Segundo. En las resoluciones que se dicten conociendo de revisiones de expedientes de depuración en las que se acuerde dejar sin efecto sanciones impuestas anteriormente de modo que en definitiva los expedientados resulten readmitidos sin sanción, los Ministros o Autoridades que adopten dichas resoluciones, cuando lo estimen justo, podrán hacer pronunciamiento razonado y expreso, declarando el derecho de los interesados al cobro de los haberes de que hubieran estado privados. Este reconocimiento sólo podrá dictarse cuando en el expediente de revisión se declare que ésta tiene por base la rectificación de un error evidente de la Administración.

Tercero. No se admitirán ni tramitarán solicitudes sobre cobro de haberes de funcionarios sancionados por motivo de depuración, aun cuando en definitiva resulten readmitidos sin sanción, a no ser que se apoyen en la existencia del pronunciamiento expreso y concreto que

sobre el caso se exige en el número anterior.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a los expedientes de revisión ya terminados con el acuerdo de readmisión sin sanción, los que podrán ser puestos de nuevo en trámite al sólo efecto de que por los Ministerios o Autoridades que los resolvieron, se formule en su caso la declaración a que se refiere el número segundo.

Quinto. Las Corporaciones provinciales y municipales, las entidades concesionarias de servicios públicos y las empresas en general que en cumplimiento de las disposiciones vigentes hayan procedido a la depuración de sus empleados, observarán los principios en que esta Orden se inspira en relación con el pago de haberes retenidos.

Madrid 22 de Junio de 1942.—
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 211

Por la Dirección General de Seguridad, se ha dictado la Orden circular siguiente:

CIRCULAR NÚM. 24

«En evitación de abusos o faltas de decoro ciudadano en la presente estación veraniega, con infracción de las disposiciones legales en vigor y ofensa a la moral y buenas costumbres, he dispuesto se observen rigurosamente las normas siguientes:

Primera.—Queda prohibido en todo el territorio nacional bañarse en playas o piscinas sin vestir la

prenda adecuada, y el uso de bañadores que, por su forma, o parte del cuerpo que deje desnudo, resulte ofensiva al pudor o decencia pública.

Segunda.—Se prohíbe, asimismo, la permanencia de los bañistas fuera del agua, cualquiera que sea su objeto, sin vertir el albornoz u otra prenda análoga.

Tercera.—Se exceptúa de la anterior prohibición la permanencia en los solaríos establecidos en los recintos de las piscinas, márgenes de los ríos o parte de playa acotada a tal fin, con la debida separación e independencia para las personas de uno u otro sexo, y totalmente aisladas del resto del público, o se regule su uso por horas, cuando se tenga instalado un sólo solarío para los bañistas de distinto sexo.

Cuarta.—También se prohíbe, terminantemente, que en las piscinas y baños públicos se organicen bailes en traje de baño.

Quinta.—Los Agentes de la Autoridad cursarán sin demora las denuncias por las infracciones de las anteriores reglas, y detendrán, cuando proceda, a los infractores, que serán corregidos, según los casos, con multa, hasta la cuantía de 500 pesetas, y arresto subsidiario, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos destinados a la industria de baños, donde reiteradamente se incurra en faltas de este carácter».

Lo que se publica para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Palencia 27 de Junio de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martí

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia

Aviso

Con objeto de no tener almacenados innecesariamente productos precisos para la alimentación de la ganadería, se concede un plazo que expira el 20 del próximo Julio, para que los agricultores que entregaron remolacha a las fábricas azucareras de esta Zona, retiren de las mismas las cantidades de pulpa desecada que los corresponden en relación a la remolacha entregada.

Pasado dicho plazo que por ningún concepto será ampliado, esta Comisaría de Recursos dispondrá de las cantidades de pulpa que no hayan sido retiradas.

Palencia 26 de Junio de 1942.—
El Comisario de Recursos, *Benito Cid*.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO - PANADERA

Fijación de los precios de venta de harinas y pan para el próximo mes de Julio de 1942

Durante el mes de Julio próximo, regirán en esta provincia los siguientes precios para la venta de harina, subproductos de molinería y pan:

Harina con rendimiento del 90 por 100.—Ciento dos pesetas los cien kilos, en fábrica y sin envase, para toda la provincia, quedando suprimido el medio por ciento en alza o baja.

Subproductos de molinería.—Continúa la obligación de no obtener en las fábricas sino la clase única de subproductos, cuyo precio de cuarenta y cinco pesetas los cien kilos, en fábrica y sin envase, queda prorrogado. Todos los fabricantes de harina cuidarán escrupulosamente de que sus producciones reflejen exactamente el tipo de molienda (noventa por ciento) dispuesto por la Superioridad, debiendo los panaderos rechazar todas las partidas que no se ajusten al referido tipo, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de esta Junta Harino-Panadera, a los efectos que procedan.

Precios del pan.—Pieza de 80 gramos, 0'10 ptas. (1.ª categoría).

Pieza de 100 gramos, 0'15 pesetas. (2.ª categoría).

Pieza de 150 gramos, 0'15 pesetas. (3.ª categoría).

Pieza de 300 gramos, 0'30 ptas.

> de 450 > 0'45 >

> de 600 > 0'60 >

Las cantidades que resulten por diferencia de precio entre los de las fórmulas correspondientes y el redondeo aplicado, serán liquidadas en la Caja de Compensación, mediante los fabricantes de harina, a cuyo fin les serán cursadas las instrucciones correspondientes.

Se advierte a todos los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiplos de las raciones de primera y segunda categorías, las cuales deberán elaborarse necesariamente en piezas del peso señalado.

Se recuerda a todas las Autoridades, que tienen el deber de velar por los intereses del público, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, la tolerancia en el peso del pan que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el 4 por 100 como máximo en frío, debiendo comunicar quincenalmente a este Organismo los señores Alcaldes, el resultado que arroje el repeso efectuado en cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 27 de Junio de 1942.

El Gobernador civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Contribución sobre usos y consumos

La Dirección General de la mencionada Contribución ha dictado, con fecha 20 de Mayo último, el siguiente acuerdo:

«Con el fin de aclarar las dudas surgidas en la aplicación del Decreto de 20 de Febrero 1942 (B. O. del 7 de Marzo) y como contestación a la consulta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en 17 de Marzo último, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º En los pesos señalados en la norma 4.ª del artículo 1.º del citado Decreto, se entienden incluidos los envases que se ponderaron, resultando los siguientes pesos netos:

Clases de envases	Peso neto
Pastillas.....	100 gramos.
Tubos y barras..	50 >
Frascos.....	25 >

2.º Se considerarán como sujetos al impuesto de Consumo de Lujo con el tipo de gravamen del 20 por 100, los jabones de tocador y dentífricos sólidos, en pasta o líquidos, cuyos pesos netos establecidos con arreglo al número anterior tengan un precio de venta al público, excluido este impuesto, y en su caso el de Usos y Consumos establecido en el número 19 de la Tarifa 3.ª de dicha contribución, superior al de 3 pesetas.

3.º Si los pesos no se ajustaran a los detallados en el número 1.º, se entenderán sujetos aquellos productos en que el precio de venta exceda de la tarifa siguiente:

Para jabón en pastilla, más de 3 cts. el gramo.

Para jabón en barra o pasta, más de 6 cts. el gramo.

Para dentífricos en pasta o polvo, más de 6 cts. el gramo.

Para dentífricos líquidos (elixires) más de 12 cts. el gramo.

Los fabricantes quedan autorizados para variar el peso de los envases con arreglo a las necesidades o conveniencias de la presentación de sus productos.

4.º Los artículos a que se refiere el número 3.º que queden exceptuados por el Impuesto de Consumos de Lujo, tributarán por el concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos cuando en su composición intervengan productos que tengan las características componentes o finalidades del jabón, conforme a la Orden Ministerial de 19 de Junio de 1941 (B. O. del 21).

5.º Los pesos netos señalados en el número 1.º, se entenderán en el punto de producción. A este efecto, los fabricantes o preparadores harán constar en la cubierta exterior de dichos productos el peso neto de los mismos, y, si la venta al público se hallase tarifada, se hará constar asimismo este precio.

6.º No se considerarán incluidos en este gravamen los denominados dentífricos líquidos, cuando su utilización responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad.

7.º Con arreglo a lo dispuesto en el número 12 de la Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (B. O. del 20), los jabones finos o de tocador que tributen por el impuesto de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio) se hallan exceptuados del gravamen del 5 por 100 de la Contribución de Usos y Consumos.

A su vez, el artículo 92 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, considera exceptuados de timbre preceptuado por el artículo 199 de la Ley de dicho impuesto, los artículos gravados por el artículo 72 de la citada Ley de Reforma Tributaria, entre los que se encuentra el jabón ordinario, o por el de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio).»

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados.

Palencia 26 de Junio de 1942.—
El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 1432

Administración de Justicia

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas mandado celebrar por la Superioridad en el sumario núm. 215 del año 1941, seguido por estafa contra Fernando Campo Serna, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, el Sr. D. Pascual Catón Catón, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por estafa contra Fernando Campo Serna, de 30 años, casado, labrador, de ignorado para-

dero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Fernando Campo Serna, como autor de una falta de estafa, a la pena de quince días de arresto menor, sirviéndole de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida, y pago de las costas de este juicio, no habiendo lugar a indemnización toda vez que la perjudicada ya la tiene recibida. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Pascual Catón*.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—*Manuel García*.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Fernando Campo Serna, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—*Pascual Catón*.—Ante mí, *Manuel García*. 1434

Administración Municipal

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Villelga.—Primer y tercer trimestres, primer semestre y anuales del actual ejercicio, los días 28 y 29 del actual y horas de las quince a las dieciocho. 1413

Cubillas de Cerrato.—Primer trimestre del año actual, los días 10 y 11 de Julio, desde las diez a las catorce y de las dieciseis a las dieciocho. 1410

Presupuesto ordinario 1942

Junta vecinal de Barrios de la Vega. 1430

Idem de Ventanilla. 1431

Suplemento de crédito

Villalumbroso. 1441

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO IMPORTANTE

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de esta provincia

Se participa a los señores Colegiados de esta provincia que estando para publicarse el Suplemento al *Boletín Oficial del Estado* comprensivo del Escalafón de los señores Secretarios de tercera categoría, se les comunica que pueden acudir a este Colegio para adquirir un ejemplar del mismo, haciéndoles saber que el plazo para reclamaciones es de 30 días, a contar desde su publicación.

A la vez se interesa de los Colegiados para la buena marcha económica de este Colegio, que los que no tengan satisfechas sus cuotas correspondientes al primer semestre del año en curso, lo verifiquen a la brevedad posible.

Palencia 30 de Junio de 1942.—
El Presidente, *Maximiliano Tapia*.

Imprenta Provincial.—PALENCIA